

ORDENANZA N° 004 AÑO 2023 RUIDOS MOLESTOS

VISTO:

La necesidad de dictar una norma que contenga las previsiones ineludibles para la protección ambiental, y;

CONSIDERANDO

Que es preciso contar con un instrumento legal actualizado, que se adapte a la problemática actual que afecta al medio ambiente;

Que la explosión industrial que experimentó la Ciudad en los últimos años y como consecuencia el aumento de la densidad y población, son circunstancias que se suman a agravar las condiciones del ambiente en que vivimos;

Que tal como lo señalara la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y desarrollo (ECO 92), todo proceso de desarrollo debe ser sustentable y manejado con equidad, de modo de reivindicar al hombre frente al medio ambiente;

Que en aras de preservar el medio ambiente y restablecer el equilibrio ecológico, lo que redundará en esa mejora de la calidad de vida, es imprescindible el dictado de una ordenanza que contenga normas básicas de protección ambiental;

Que esa normativa debe ser lo suficientemente amplia y flexible para adaptarse a todos los progresos científicos y tecnológicos que se experimentan día a día;

Que la norma elaborada tiene además el valor de ser un instrumento de vigencia permanente pues contiene la expresa previsión de que bianualmente una comisión especial procederá al estudio y revisión de lo establecido permitiendo así sugerir las modificaciones necesarias para estar adecuada a los tiempos;

Que asimismo la protección del medio ambiente es motivo de abundante legislación al respecto, así lo preceptuado en el Art. N° 47° de la Constitución Provincial, Cap. VII de la Carta Orgánica Municipal, Ley Nacional 19.557 y 24.051, entre otras;

Que evitar y disminuir la degradación del medio ambiente y los perjuicios que esto causa a la salud y bienestar de la población es sin duda un objetivo fundamental en toda gestión de gobierno que como ésta, se preocupa de un modo especial para mejorar la calidad de vida;

POR TODO ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EL TRAPICHE. EN
USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente Ordenanza tiene por finalidades establecer los límites máximos permitidos para la generación de ruidos en El Trapiche, así como regular la política de prevención y control a fin de educar a los vecinos en la generación de ruidos que puedan alterar la salud y tranquilidad de las personas.

ARTÍCULO 2.- ALCANCES. Se encuentra obligada al cumplimiento de la presente Ordenanza toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de la jurisdicción de El Trapiche.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES.

-Acústica: Energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.

-Barreras acústicas: Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación área del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.-

-Decibel (db): Unidad adimensional usada para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

-Horario Diurno: Período comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.

-Horario Nocturno: Período comprendido desde las 22:00 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.

-**Ruido:** Sonido no deseado, cuya generación perjudica o altera la salud y tranquilidad de las personas

-**Sonido:** Energía que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición

-**Zona Residencial:** Área autorizada para el uso de viviendas o residencias, con, alta, medias y bajas concentraciones poblacionales

-**Zona Comercial:** Zona autorizada para la realización de actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 4.- ALCANCE. Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a todos los responsables de causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos, estén domiciliados o no en este Municipio, cualquiera fuere el medio de que se sirva, y aunque éste hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.-

ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN. Queda prohibido dentro de los límites del ejido municipal, causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que propagándose por vía aérea o sólida, afecten o sean capaces de afectar al público, por no encontrarse dentro de los límites de intensidad máxima permisibles, sean en ambientes públicos o privados cualquiera fuere la jurisdicción en que éstos se ejerciten, y el acto, hecho o actividad que eventualmente los produzca. Asimismo, cuando por la hora lugar o continuidad, puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población, originar cualquier perjuicio psíquico, material o afectar las fuentes naturales de nuestros atractivos turísticos.-

ARTÍCULO 6.- LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS. En observancia de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido, se establecen como límites máximos permitidos para la generación de ruido los siguientes:

Zona Residencial

Horario diurno: 60 decibeles

Horario nocturno: 50 decibeles

Zona Comercial

Horario diurno: 70 decibeles

Horario nocturno: 60 decibeles

Zonas Mixtas

En los lugares de zonas contiguas con zonificación diferente, las mediciones para determinar la comisión de infracciones considerarán las siguientes mediciones:

-Donde exista zona residencial y zona comercial: se tolerará hasta el máximo permitido para la zona residencial.

ARTÍCULO 7.- RUIDOS INNECESARIOS. Considérase que causa, que produce o estimular ruidos innecesarios con afectación al público:

- 1.- La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape.
- 2.- La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajuste defectuoso o desgaste de motor, frenos, carrocerías, rodaje u otras partes del mismo.
3. La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, salvo si fueren de dos tonos graves con un intervalo musical; bocina de aire comprimido; sirenas o campanas, salvo que fueran necesarias por el servicio público que prestan (vehículos policiales, bomberos, de servicios hospitalarios y afines).
- 4.- El uso de bocina, salvo en caso de emergencia para evitar accidentes de tránsito.
- 5.-Las aceleradas a fondo, aún con pretexto de ascender por calles y pendientes y calentar o probar motores.
- 6.- Mantener vehículos con el motor en marcha a altas revoluciones.
- 7.- Desde las 22,00 a las 06,00 Horas, el armado o instalación por particulares, de: tarimas, cercas, kioscos, o cualquier otro implemento en ámbitos públicos.
- 8.- Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada de viva voz, con amplificadores o altavoces, tanto desde el interior de locales y hacia el ámbito público, como desde éste, sea efectuada desde vehículos o sin éstos.

Se excluye de esta prohibición el pregón de diarios.

9.-El funcionamiento de cualquier tipo de maquinaria, motor o herramientas fijados rigidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislación necesaria para atenuar suficientemente la propagación de vibraciones.

10.-La utilización de elementos pirotécnicos que provocan explosiones; cantos o ejecuciones musicales en ámbitos públicos, salvo en casos excepcionales o previamente autorizados por la autoridad competente.

11.-Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a los enumerados precedentemente, que el Poder Ejecutivo incluya en esta lista mediante Decreto.-

ARTÍCULO 8.- RUIDOS EXCESIVOS. Se considera ruidos excesivos, con afectación al público los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos por el siguiente cuadro:

VEHÍCULOS	NIVEL EN DB A
1.- Motocicletas livianas de 50 c.c. de cilindrada. Incluye bicicletas y triciclos con motor acoplado.....	75
2.- Motocicletas de 50 a 125 c.c. de cilindrada	82
3.- Motocicletas de más de 150 c.c. de cilindrada y dos tiempos.....	84
4.- Motocicletas de más de 150 c.c. de cilindrada y cuatro tiempos.....	86
5.- Automotores de hasta 3,5 toneladas de tara	85
6.- Automotores de mas de 3,5 toneladas de tara	89

Los niveles se medirán con instrumento estándar (medidor de niveles sonoros) aprobado por el organismo competente, ubicado a siete (7) mts de distancia del lado del escape y perpendicular a la línea de marcha, colocado a un metro con veinte centímetros (1,20 mts.) de altura sobre el suelo. El medidor se leerá en la escala estándar de compensación A. El vehículo deberá pasar frente al medidor a una velocidad de 50 Km./h. o estar detenido y mantener su motor a un régimen igual a 2/3 de su máxima potencia.

La medición se efectuará en un lugar donde no haya muros en 50 mts a la redonda y el vehículo circulará sobre pavimento y a nivel.

ARTÍCULO 9.- RUIDOS EXCESIVOS. Se consideran ruidos excesivos, con afectación al público los causados, producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, cultural, deportiva, social y demás, que supere los niveles máximos previstos en el cuadro que sigue:

Ámbito	Ruidos Ambientes en dB A		Picos Frecuentes en dB A		Picos Escasos en dB A	
	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día
I	35	45	45	50	55	55
II	45	55	55	65	65	70
III	50	60	60	70	65	75
IV	55	65	60	75	70	80

ARTÍCULO 10.- Designase a los fines del artículo anterior:

- 1.- **Ámbito I:** El hospitalario o de reposo, y abarca los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanatorios, clínicas y bibliotecas del ejido Municipal.
- 2.- **Ámbito II:** El de vivienda y se incluyen en el mismo las zonas residenciales, los alrededores de colegios, escuelas y zonas de negocios pequeños.
- 3.- **Ámbito III:** El mixto, y comprende los alrededores de grandes negocios y áreas de alta densidad comercial y los edificios multifamiliares.
- 4.- **Ámbito IV:** El industrial, y abarca los alrededores de fábricas e industrias o actividades manufactureras en general.-

ARTÍCULO 11.- EXCEPCIONES. Quedan exceptuados de los alcances establecidos en el artículo precedente, los vehículos motorizados que en el ejercicio de sus funciones deban emitir sonidos necesarios para el cumplimiento de su labor, tales como los vehículos de las compañías de bomberos, vehículos de seguridad y de emergencia, ambulancias y vehículos de la Policía.

La realización de espectáculos públicos en la vía pública, recitales al aire libre, eventos especiales, con la debida autorización municipal.

Carreras, recitales, eventos a realizarse en El Ejido de El Trapiche, previa autorización Municipal.

En caso de fiestas privadas o eventos musicales especiales a realizarse en locales privados deberá contar con la previa autorización municipal. Evento que deberá constar para su autorización con el servicio de seguridad privada que deberá estar habilitada para tal fin, y según la cantidad de personal de acuerdo a la cantidad de espectadores.

ARTÍCULO 12.-Las emisiones sonoras que se realicen en espectáculos y eventos al aire libre o en locales cerrados, se ajustarán al artículo N° 6 y al siguiente horario:

Baja temporada: Desde el 15 de marzo hasta el primer día del receso invernal y desde el último día de ese periodo hasta el 15 de diciembre. Domingos y días feriados que sean vísperas de laborales, hasta las 24 hs. con amplificación sonora, y hasta las 0,30 hs. sin amplificación. Sábados y vísperas feriados de días no laborables hasta 2:30 hs. con amplificación sonora y hasta las 3 hs. sin amplificación.

Alta Temporada: 15 de diciembre al 15 de marzo, vacaciones invernales, semana santa:

Días laborables vísperas de laborales hasta la 1 hora con amplificación y hasta la 1:30 hora, sin amplificación, ambos horarios del día siguiente. Sábados y vísperas de feriados integral hasta la hora 3:30 del día siguiente con amplificación, y hasta 4:30 hs. sin amplificación.

Las emisiones sonoras que se realicen en lugares cerrados se manejarán con los horarios que en su autorización se les permita.

ARTÍCULO 13.- La propaganda o difusión, efectuada con amplificadores se considerará que no configura ruido excesivo, siempre que no supere el nivel del ruido ambiente, colocando un medidor Estándar descripto en la presente Ordenanza; en el eje del emisor a 20 mts de distancia y a 1,20 mts sobre el nivel del suelo. En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos, el nivel máximo de su potencia no excederá de 60 dB en la escala A, a 20 mts del elemento emisor y sobre su eje. En ningún caso es permitido instalar y/o usar bocinas accionadas por unidad motriz, tales como las exponenciales, cónicas y similares.-

ARTÍCULO 14.- Los establecimientos industriales, deportivos, comerciales o sociales a instalarse con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, deberán adoptar, antes de comenzar a funcionar, todas las medidas y previsiones técnicas, tendientes a evitar que los ruidos a producir no excedan los niveles previstos en artículo N° 6.

ARTÍCULO 15.- Prohíbese el uso de la vía pública en forma habitual para el arreglo de vehículos, maquinarias, herramientas, cargas, descargas, maniobras con transportes, auto elevadores y otros, que implique directa o indirectamente la violación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 16.- Responderán solidariamente con lo que cause, produzcan, o estimulen ruidos innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la realización de la infracción o faciliten la misma de cualquier modo.

ARTÍCULO 17.- De los ruidos innecesarios o excesivos, producidos, causados o estimulados por los dependientes responderán solidariamente aquellos de quienes los mismos dependan.

ARTÍCULO 18.- En casos de ruidos innecesarios excesivos o excesivos causados, provocados o estimulados por menores de 18 años, o personas sujetas a curatelas responderán los representantes legales o quienes los tengan a su cuidado.

ARTÍCULO 19.- De los ruidos innecesarios excesivos, causados, provocados o estimulados por animales o cosas responderán sus propietarios quienes de ellos se sirvan, los tengan bajo su cuidado o guarda.

ARTÍCULO 20.- Cuando el medio por el cual se provoque ruidos excesivos, fuere un vehículo, responderán solidariamente el propietario y el conductor del mismo.

ARTÍCULO 21.- El D.E.M podrá contratar los servicios de organismos técnicos preferentemente universitarios o dependientes de entes públicos, a los fines de la realización de las tareas de comprobación e investigación que fueren necesarios para la adecuada aplicación y vigencia de esta ordenanza.

ARTÍCULO 22.- Las infracciones a la presente ordenanza se penalizará con una multa que se graduará en la Tarifaria, debiendo el D.E.M graduar las multas mediante su reglamentación. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

ARTÍCULO 23.- Una vez publicada la presente ordenanza, el D.E.M deberá enviar una copia de la misma, a cada establecimiento comercial, industrial, social como así también a talleres, agencias de remises, transportes de pasajeros o de carga y otros factibles de generar

ruidos innecesarios o excesivos. La misma deberá ser divulgada reiteradamente en medios de difusión de alcance a la población.

ARTÍCULO 24.-Derógase la Ordenanza N° 045 AÑO 2008 y toda otra que se oponga a la promulgación de la presente.

ARTÍCULO 25.-Comuníquese, Publíquese, Regístrese y Archívese.

SALA DE SESIONES, EL TRAPICHE 30 de AGOSTO del año 2023.-


Maria del Pozo
Presidente


Carolina Calderon
Concejal


Adriana Cravero
Vicepresidente


Estela Ojeda
Concejal